



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/077/2021.

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ GABRIEL
CONCEPCIÓN MENDICUTI LORÍA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SALOMÉ MEDINA
MONTAÑO Y ERICK ALEJANDRO
VILLANUEVA RAMÍREZ.

COLABORÓ: CARLA ADRIANA
MINGÜER MARQUEDA.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de agosto del año dos mil veintiuno¹.

Resolución que **sobresee** el procedimiento especial sancionador interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de **José Gabriel Concepción Mendicuti Loría**, en su calidad de otrora candidato a presidente municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México, por la publicación de dos videos en su cuenta de Facebook, que ha dicho del quejoso contienen expresiones que denigran, difaman y ofenden al Partido Acción Nacional y a la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, candidata al mismo cargo en dicho municipio, en donde se proyecta la imagen de la candidata y que, por lo tanto constituye violencia política de género por el hecho de ser mujer.

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
PAN	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
General	
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.

I. ANTECEDENTES

1. **Queja.** El veinticinco de mayo, el PAN, a través de su representante suplente, ciudadana María del Rocío Gordillo Urbano, presentó escrito de queja por la vía del PES, en contra del ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, en su calidad de candidato a presidente municipal de Solidaridad, Quintana Roo, postulado por el partido Fuerza por México por actos que, a su juicio, constituyen violencia política en contra de la mujer por razón de género.
2. **Registro de queja.** El mismo día, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el PES, bajo el número **IEQROO/PESVPG/026/2021**, ordenándose a la titular de la Secretaría Ejecutiva, llevar a cabo la certificación del contenido de un

Disco Compacto y la inspección ocular de los siguientes URLs:

<https://www.facebook.com/watch/?v=1132664830531441>

<https://www.facebook.com/watch/?v=3931881953591622>

3. **Inspección ocular.** Siendo las veinte horas con veinte minutos del día veintiséis de mayo, el Maestro Armando Quintero Santos, en su calidad de coordinador adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto, llevó a cabo la diligencia de los links de internet y certificación del contenido de un disco compacto (CD).
4. **Segunda queja.** El veintiséis de mayo, la ciudadana Magdalena Guadalupe Kuyoc Medina, en su calidad de representante propietaria del PAN presentó nueva queja en contra del ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, en su calidad de candidato a presidente municipal de Solidaridad, y en contra del partido político que lo postuló, Partido Fuerza por México, por *culpa in vigilando*, por la difusión de propaganda electoral través de la publicación de un video, cuyo contenido calumnia al PAN.
5. **Registro de queja y acumulación.** Mediante proveído de la misma fecha precitada, y con fundamento en el artículo 414 de la Ley de Instituciones, se registró la segunda queja presentada por el PAN, y se le asignó el número de expediente **IEQROO/PESVPG/027/2021**.
6. **Escisión de los expedientes acumulados.** En fecha treinta de mayo, el maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de Director del Instituto, dictó el proveído por medio del cual se declara la escisión del expediente **IEQROO/PESVPG/027/2021** continuándose la secuela del primer escrito de queja de fecha veinticinco de mayo, como procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con el número de expediente **IEQROO/PESVPG/026/2021**.

7. **Acuerdo de medida cautelar.** En fecha treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas, emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-079/2021, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente **IEQROO/PESVPG/026/2021**.
8. **Admisión, emplazamiento, hora y fecha para Audiencia.** El treinta de junio, la Dirección Jurídica, acordó admitir la queja y emplazar a las partes, señalando las trece horas, del día trece de julio, para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día trece de julio a las trece horas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se hizo constar la comparecencia por escrito del PAN como único denunciante de los hechos. Así mismo se hizo constar y la incomparecencia del denunciado.
10. **Informe Circunstanciado.** El seis de julio, el Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, en su calidad de secretario ejecutivo del instituto, remitió el expediente respectivo, así como el informe circunstanciado a este Tribunal, a fin de que se emita la resolución correspondiente.
11. **Auto de Recepción de Queja y Radicación.** El quince de julio, se dictó el auto de recepción del expediente enviado juntamente con el informe circunstanciado rendido por la autoridad instructora, expediente que fue radicado en este Tribunal, bajo el número de expediente **PES/077/2021**.
12. **Turno.** El dieciocho de julio, se radico y turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, para la elaboración del proyecto de resolución.
13. **Acuerdo Plenario.** El veinte de julio por acuerdo plenario se determinó devolver el expediente al Instituto Electoral de Quintana Roo, con el fin de que realice diversos requerimientos.
14. **Nuevo Turno.** El veintinueve de julio, el instituto regresó el expediente con los requerimientos solicitados mediante acuerdo plenario, y se turno

nuevamente a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para su debida resolución.

15. **Desistimiento.** El treinta y uno de julio, se recibió en esta autoridad jurisdiccional, escrito de desistimiento firmado por la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, de la queja por violencia política en razón de género que fue promovida por el PAN y que dio origen al PES/077/2021 en contra de Gabriel Mendicuti Loria, así como de la ratificación de la misma.

IMPROCEDENCIA

16. En primer lugar, antes de proceder al estudio de fondo de asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de **improcedencia o sobreseimiento** por ser éstas de estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
17. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el presente asunto.
18. Es por lo que, de la revisión realizada al presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** establecida en el artículo 32, fracción I, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 419, fracción III de la LIPE debido a que la quejosa el día treinta y uno de julio presentó escrito de desistimiento del PES/077/2021, así como de su ratificación ante la autoridad administrativa de dicho medio de impugnación. Tal como se establece a continuación:

Artículo 32.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación que hayan sido admitidos, cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

Artículo 419. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando

- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
19. La Ley establece que un medio de impugnación se sobreseerá cuando el promovente desista expresamente mediante un escrito, lo cual ocurrió en el presente medio de impugnación.
 20. En el presente caso, el PAN, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, por las conductas que le atribuye al ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, candidato a presidente municipal de Solidaridad, postulado por el Partido Fuerza por México, en contra de la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, también en su calidad de candidata a dicha presidencia municipal, postulada por el partido político inconforme, ya que, a su parecer, las conductas denunciadas constituyen violencia política de género en contra de dicha candidata por el hecho de ser mujer.
 21. En esencia, la inconformidad del partido político se debe a que el ciudadano José Gabriel Concepción Mendicuti Loría, los días veintiséis de abril y siete de mayo, publicó en su cuenta de Facebook, sendos videos con imágenes de la otrora candidata Roxana Lilí Campos Miranda, en donde, según el dicho del quejoso, el candidato a presidente municipal, hace señalamientos de corrupción y compra de votos, que ofenden, menoscaban, y como consecuencia de ello anulan el ejercicio efectivo de los derechos de participación política en condiciones de equidad, de la mencionada candidata, toda vez que, en las imágenes del video se observa únicamente a la candidata Roxana Lilí Campos Miranda, mas no se observa a otros contendientes varones o de alguna otra candidata mujer. Además, la ciudadana Roxana Lilí Campos Miranda, no pretende reelegirse, y tampoco se ha desempeñado como presidenta municipal en dicho Ayuntamiento en

períodos anteriores y por lo tanto, no se le puede atribuir actos de corrupción de las autoridades pasadas o presentes.

22. Si, bien es cierto que las quejas fueron presentadas por el PAN a nombre y representación de Roxana Lilí Campos Miranda, y esta autoridad en un acuerdo plenario, solicito la ratificación por parte de Campos Miranda, con el fin de darle certeza al procedimiento.
23. Así los hechos, Roxana Lilí Campos Miranda, presentó escrito de ratificación de las dos quejas presentadas por el PAN, el cual fue requerido por la autoridad administrativa mediante el acuerdo plenario de este Tribunal.
24. Sin embargo, el treinta y uno de julio, Roxana Lilí Campos Miranda, presentó ante este Tribunal escrito signado por ella, en el cual se **desiste expresamente del procedimiento especial sancionador por violencia política de género, así como de la ratificación del mismo.**
25. Ante tal situación, al haberse actualizado uno de los supuestos de sobreseimiento, plasmado en el artículo 31 fracción I de la Ley de Medios y 314 fracción I de la LIPE, lo conducente es sobreseer este medio de impugnación.
26. El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".²**
27. Por lo anteriormente expuesto se:

II. RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee el procedimiento especial sancionador PES/077/2021.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=sobreseimiento>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/077/2021

NOTIFÍQUESE, a la parte denunciante de manera personal, por oficio al Instituto Electoral de Quintana Roo y por estrados al denunciado y los demás interesados, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. Quienes, para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE